

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.3/00006-22

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.3/0661/2023

000040

Eliminado: Tres renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los veintidós días del mes de septiembre de dos mil veintitres.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al C. [REDACTED] en los términos del Título Octavo de la Ley General de Vida Silvestre, así como el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución:

## RESULTANDO

**PRIMERO.** Mediante orden de inspección número **VS-00006-2022** de fecha **nueve de mayo de dos mil veintidós**, se comisionó a personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, para que se realizara una visita de inspección al C. [REDACTED], teniendo como objeto verificar física y documentalmente el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 27, 28, 40, 42, 43, 50, 51, 78, 82, 83, 86, 87 y 103 de la Ley General de Vida Silvestre y 50, 53, 54, 91, 93, 96, 103, 105 y 131 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, el artículo 167 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Decreto Promulgatorio de la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a la orden de inspección descrita en el párrafo que antecede, en fecha **once de mayo de dos mil veintidós**, se levantó el acta de inspección número **VS-00006-2022**, en la que se constatan hechos y omisiones probablemente constitutivas de violaciones a la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, otorgándole al inspeccionado un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 164, segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Asimismo se ordenó el **aseguramiento FÍSICO PRECAUTORIO** de:

Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.  
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

Monto de la multa: \$21,168.40 (Veintiún mil ciento sesenta y ocho pesos 40/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 1

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

## OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.3/00006-22

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.3/0661/2023

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Ejemplares de vida silvestre Descripción	Cantidad	Nombre común	Nombre científico	Rasgos distintivos o medio de identificación (marca)	Categoría de Riesgo NOM-059-Semamat-2010	Estado físico y estado de salud	Tipo de Sello o Marca que se coloca para su identificación	Medidas de conservación y preservación
1 (uno) ejemplar de Iguana Verde	1 (uno)	Iguana Verde	(Iguana iguana).	Presenta <i>Su color es verde brillante posee escamas en punta a lo largo de todo el dorso y una banda oscura hombros y la cola</i>	Protección especial	Se encuentra vivo, alerta y en aparente buen estado de salud.	Etiqueta volante en terrario	Mantener en terrario con dieta y temperatura adecuadas.
1 (un) ejemplar de tarantula de rodillas rojas	1 (una)	Tarantula Rodillas Rojas	(brachypelm a sp.)	Su tonalidad es negra con anillos rojos y amarillentos sobre las patas	-----	Se encuentra vivo, alerta y en aparente buen estado de salud.	Etiqueta volante en terrario.	Mantener en terrario con dieta y temperatura adecuadas
2 (dos) ejemplares de Tortuga	2 (dos)	2 (dos) ejemplares de Tortuga	(kinosternon sp).	Es de color marrón y mide entre 15 y 18 cm de longitud, la cabeza, las patas y la cola son grises, en la punta de la cola presenta una uña.	-----	Se encuentran vivos, alerta y en aparente buen estado de salud.	Etiqueta volante en terrario	Mantener en recipiente con agua, con dieta y temperatura adecuadas.
4 (cuatro) ejemplares de Erizo pigmeo	4 (cuatro)	4 (cuatro) ejemplares de Erizo pigmeo	(atelerix albiventris)	El hocico es de color parduzco mientras que la frente, las mejillas y la parte ventral son blancas, sus orejas son más cortas que las púas de la cabeza, de forma redondeada y con un poco de pelo. Las características más distintivas del erizo pigmeo africano es su denso manto de púas.	-----	Se encuentra vivos, alertas y en aparente buen estado de salud	Etiqueta volante en terrario.	Mantener en terrario con dieta y temperatura adecuadas

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.3/00006-22

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.3/0661/2023

Eliminado: Cuatro renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

000041

**TERCERO.** Que a pesar de estar debidamente notificado del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección para realizar manifestaciones o aportar pruebas relacionadas con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, mismo que corrió del día doce al dieciocho de mayo de dos mil veintidós, siendo inhábiles los días 14 y 15 de mayo de dos mil veintidós, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, sin que el inspeccionado hiciera uso de su derecho conferido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**CUARTO.** Mediante acuerdo de emplazamiento número **PFFPA/8.5/2C.27.3/0507/2022**, de fecha **seis de junio de dos mil veintidós**, se instauró procedimiento administrativo al C. [REDACTED] por los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número **VS-00006-2022**, mismo que fue notificado en fecha **veintisiete de junio de dos mil veintidós**, previo **citatorio del día hábil inmediato anterior**, otorgándole el término de quince días hábiles para que presentara pruebas y realizara los argumentos que estimare convenientes, mismo que corrió del día **veintiocho de junio al dieciocho de julio de dos mil veintidós**, siendo inhábiles los días dos, tres, nueve, diez, dieciséis y diecisiete de julio de dos mil veintidós, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**QUINTO.-** Que en fecha cuatro de agosto de dos mil veintidós, el C. [REDACTED] por su propio derecho, compareció ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría en el Estado de Aguascalientes, en contestación al acuerdo de inicio de procedimiento señalado en el punto inmediato anterior, a través del cual hizo las manifestaciones y aportó las documentales que a su derecho convinieron.

**SEXTO.-** A este escrito recayó el acuerdo número **PFFPA/8.5/2C.27.3/0065/2023**, de fecha **veintitrés de enero de dos mil veintitrés**, por medio del cual con fundamento en lo dispuesto por el artículo 57 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se tuvo por no presentado el escrito ingresado en fecha cuatro de agosto de dos mil veintidós, por el C. [REDACTED], y se desechó por improcedente, en razón de que el mismo fue presentado de manera extemporánea al plazo procesal previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y que cabe destacar transcurrió del día **veintiocho de junio al dieciocho de julio de dos mil veintidós**.

Asimismo, se tuvo por incumplidas las medidas correctivas ordenadas en el punto **OCTAVO** del acuerdo de emplazamiento número **PFFPA/8.5/2C.27.3/0507/2022**, de fecha **seis de junio de dos mil veintidós**.

Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.  
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

Monto de la multa: \$21,168.40 (Veintiún mil ciento sesenta y ocho pesos 40/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 1

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.3/00006-22

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.3/0661/2023

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

**SÉPTIMO.-** Que mediante acuerdo número **PFFPA/8.5/2C.27.3/0643/2023**, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, notificado por estrados en fecha quince de septiembre de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción del presente procedimiento y se pusieron a disposición del interesado las actuaciones con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos dentro del término de tres días hábiles, término que corrió del día diecinueve al veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés.

**OCTAVO.-** Que a pesar de la notificación a que se refiere el Resultado inmediato anterior, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Ambiente.

**NOVENO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, ordena dictar la presente resolución al tenor de los siguientes considerandos:

## CONSIDERANDOS

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; en relación al Artículo Octavo Transitorio del "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal", publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de noviembre de 2018; 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 51, 122, fracción X, 123 fracciones II y VII 124 y 127, fracción II y 128 de la Ley General de Vida Silvestre; 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 "Protección Ambiental – Especies nativas de México de flora y fauna silvestres – categorías

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.3/00006-22

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.3/0661/2023

000042

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio de lista de especies en riesgo", publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil diez; 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XI y XLIX, 45 fracción VII, 66 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, Artículo Único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011.

II. El presente procedimiento administrativo se instó en contra del C. [REDACTED] por los hechos y omisiones consistentes en:

## IRREGULARIDADES:

1.- Contraviene lo señalado en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre, y 53 y 54 de su Reglamento, por poseer y comercializar 1 (un) ejemplar de Iguana Verde (Iguana iguana), vivo, alerta y en aparente buen estado de salud, 1 (un) ejemplar de tarántula de rodillas rojas (brachypelma sp.), vivo, alerta y en aparente buen estado de salud, 2 (dos) tortugas (kinosteron sp.), vivo, alerta y en aparente buen estado de salud, 4 (cuatro) ejemplares de Erizo pigmeo (Atelerix albiventrys), vivo, alerta y en aparente buen estado de salud, sin contar con la documentación con la cual se acreditara su legal procedencia, y sin contar con la presencia de sistema de marcaje.

2.- Contravienen lo señalado en los artículos 40, 47 Bis párrafo tercero, 47 Bis 1, 77 y 78 de la Ley General de Vida Silvestre, y 37, 41 y 131 fracción II de su Reglamento, por no contar con el Plan de Manejo aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, acorde al manejo que se encuentra realizando de los ejemplares de vida silvestre consistentes en: 1 (un) ejemplar de Iguana

Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.  
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

5

Monto de la multa: \$21,168.40 (Veintiún mil ciento sesenta y ocho pesos 40/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 1

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.3/00006-22

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.3/0661/2023

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Verde (Iguana iguna), vivo, alerta y en aparente buen estado de salud, 1 (un) ejemplar de tarántula de rodillas rojas (brachypelma sp.), vivo, alerta y en aparente buen estado de salud, 2 (dos) tortugas (kinosteron sp.), vivo, alerta y en aparente buen estado de salud, 4 (cuatro) ejemplares de Erizo pigmeo (Atelerix albiventris), vivo, alerta y en aparente buen estado de salud.

Situación que quedó asentado en el acta de inspección con número VS-00006-2022, levantada el día once de mayo de dos mil veintidós, misma que se especifica a continuación:

La visita tendrá por objeto verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 27, 28, 40, 42, 43, 50, 51, 78, 82, 83, 86, 87 y 103 de la Ley General de Vida Silvestre, 50, 53, 54, 91, 93, 96, 103, 105, 131 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, Decreto Promulgatorio de la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, por lo cual los Inspectores Federales actuantes procederán a verificar y solicitar al inspeccionado lo siguiente:

1 - Que el inspeccionado exhiba en original o copia debidamente certificada, la documentación con la cual acredite la legal procedencia de ejemplares de vida silvestre mismos de los que deberá de cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, esto es:

- Número de oficio de la autorización de aprovechamiento;
- Datos del predio en donde se realizó el aprovechamiento;
- Especie o género a la que pertenecen los ejemplares;
- Tasa de aprovechamiento autorizada;
- Nombre del titular del aprovechamiento;

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

000043

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.3/00006-22

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.3/0661/2023

Eliminado: Tres renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Al respecto y una vez teniendo a la vista los ejemplares de vida silvestre, los cuales corresponden a: 1 (uno) ejemplar de Iguana Verde (iguana iguana), 1 (un) ejemplar de tarantula de rodillas rojas (brachypelma sp.), 2 (dos) ejemplares de Tortuga (kinosteron sp), 4 (cuatro) ejemplares de Erizo pigmeo (atelerix albiventris) y de realizar la valoración física de los mismos, se procede a solicitar al visitado nos exhiba en original o copia debidamente certificada, la documentación con la cual acredite la legal procedencia de dichos ejemplares de Vida Silvestre de acuerdo a lo que cita el referido numeral 1.-, y al respecto el visitado No exhibe en este momento alguna documentación con la cual acredite la legal procedencia de los ejemplares, por lo tanto no es posible verificar la información que nos citan los incisos del a) al g).

2.- Verificar el sistema de marcaje de los ejemplares, partes y derivados de vida silvestre que permita su plena identificación y cotejarlo con el sistema de marcaje que indica la documentación que exhiba para acreditar su legal procedencia, con fundamento en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

Respecto al numeral 2.- Verificar el sistema de marcaje de cada uno de los ejemplares, partes y derivados de vida silvestre que permita su plena identificación y cotejarlo con el sistema de marcaje que indica la documentación exhibida para acreditar su legal procedencia, con fundamento en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, al respecto durante la revisión ocular realizada a los ejemplares anteriormente descritos, los cuales se encuentran dentro de peceras y terrarios de diferentes dimensiones se observa que estos No presentan ningún sistema de marcaje visible.

3.- Que exhiba el Plan de Manejo aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales acorde al manejo que se encuentra realizando con el ejemplar de vida silvestre que posee.

Con respecto al numeral 3 se le solicita al visitado exhiba en este momento el plan de manejo aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de los ejemplares que tiene en comercialización, a lo cual el visitado manifiesta NO contar con el plan de manejo al momento de la presente visita.

III.- Ahora bien, no obstante se llevó a cabo conforme a derecho la notificación al C. [REDACTED] el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo número PFFA/8.5/2C.27.3/0507/2022, de fecha **seis de junio de dos mil veintidós**, tal y como se desprende de la cédula de notificación previo citatorio realizada que obra en autos, misma que se realizó en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones al momento de la visita de inspección por el propio inspeccionado el C. [REDACTED] quien atendió la visita de inspección y como se desprende a foja 2 de la multicitada acta de inspección; a través del cual se le concedió un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección no compareció en el plazo señalado.

Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.  
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

7

Monto de la multa: \$21,168.40 (Veintiún mil ciento sesenta y ocho pesos 40/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 1

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.3/00006-22

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.3/0661/2023

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Y siendo el caso que si la notificación se realizó el día **veintisiete de junio de dos mil veintidós, previo citatorio del día hábil inmediato anterior**, por lo que dicho plazo corrió del día **veintiocho de junio al dieciocho de julio de dos mil veintidós**, siendo inhábiles los días dos, tres, nueve, diez, dieciséis y diecisiete de julio de dos mil veintidós, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Teniéndosele al inspeccionado por perdido dicho derecho sin necesidad de acuse de rebeldía, de conformidad con lo estipulado en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que dicho escrito resulta ser notoriamente extemporáneo y en consecuencia se tuvo por no presentado el escrito ingresado en fecha cuatro de agosto de dos mil veintidós, y se desechó por improcedente, en razón de que el mismo fue presentado de manera extemporánea al plazo procesal previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y que cabe destacar transcurrió del día **veintiocho de junio al dieciocho de julio de dos mil veintidós**, determinación que recayó en el acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.5/1007/2021 de fecha siete de octubre de dos mil veintiuno.

Cabe mencionar, que para determinar los días hábiles e inhábiles que se toman en cuenta para el cómputo del plazo en el caso que nos ocupa, se está a lo dispuesto en el artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual precisa que las actuaciones y las diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

**ARTÍCULO 28.** - Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. **No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos**, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; **20 de noviembre**; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o **aquellos en que se suspendan las labores**, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

En consecuencia, de lo citado en el párrafo que antecede, se determina que el C. [REDACTED], durante la secuela procesal no presentó dentro del plazo legal otorgado, ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, la documentación con la que acreditara la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre que se encontraron en el sitio que se inspeccionó, ni tampoco vertió manifestaciones ni controvertió las imputaciones en su contra formuladas por esta autoridad mediante

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

000044

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.3/00006-22

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.3/0661/2023

acuerdo de emplazamiento número PFFA/8.5/2C.27.3/0507/2022, de fecha seis de junio de dos mil veintidós, notificado a la citada persona interesada el veintisiete de junio de dos mil veintidós, previo citatorio del día hábil inmediato anterior, por lo que dicho plazo corrió del día veintiocho de junio al dieciocho de julio de dos mil veintidós, siendo inhábiles los días dos, tres, nueve, diez, dieciséis y diecisiete de julio de dos mil veintidós, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo tanto, se concluye que le es aplicable la presunción legal establecida en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, en el sentido de que se tiene a la persona interesada admitiendo los hechos y omisiones constitutivos de las violaciones por cuya comisión fue emplazada, al no haber suscitado explícitamente controversia respecto de las mismas; presunción que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 218 de Código de referencia, toda vez que no existe prueba que la desvirtúe; por tanto, es dable considerar que el C. [REDACTED], consintió la actuación de esta autoridad, al no objetar, durante la secuela normal del procedimiento, las imputaciones en su contra; sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial, que establece:

**“ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”

Por lo expuesto, y tomando en consideración que el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas; se concluye que la persona interesada contravino las disposiciones que regulan ese derecho humano, al haber realizado los hechos y omisiones descritos en el considerando II de la presente resolución.

Aunado a lo anterior, es de resaltarse que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos en términos de lo que establezca la Ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1° tercer párrafo y 4° quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"<sup>2</sup>, mismo que para mayor comprensión se cita:

## “Artículo 11 Derecho a un Medio Ambiente Sano

<sup>1</sup> Tesis: VI.2o. J/21, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, Página: 291, Registro: 204707.

<sup>2</sup> Aprobada el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, El Salvador, por El Décimo Octavo periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999; aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995; vinculación y entrada en vigor para México el 16 de abril de 1996; Ratificación. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.

Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.  
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

9

Monto de la multa: \$21,168.40 (Veintiún mil ciento sesenta y ocho pesos 40/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 1

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.3/00006-22

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.3/0661/2023

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano...
2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente" (sic).

Es por ello que el medio ambiente, constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo, que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento; y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental; y toda vez que quedó acreditado que la persona interesada incurrió en la infracción prevista en el artículo 5 inciso R) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con lo establecido en el diverso 28 de la Ley General citada, vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente; resulta procedente que esta autoridad imponga a la persona citada la sanción que en derecho corresponde.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por identidad jurídica, el siguiente criterio jurisprudencial, sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

**"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.** De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.<sup>3</sup>"

<sup>3</sup> Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.), Página: 1925, Época: Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2001686.

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

000048

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.3/00006-22

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.3/0661/2023

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.t

Asimismo, resulta orientador el siguiente criterio jurisprudencial, que no sólo sujeta a las autoridades velar por el derecho a un medio ambiente sano, sino que determina como deber de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente, en los términos siguientes:

**“DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER.** Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras."<sup>4</sup>

(Lo subrayado es énfasis propio)

Es importante mencionar que, de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuya aplicación es supletoria en los procedimientos administrativos, el acta de inspección descrita en el resultando SEGUNDO de la presente resolución, al haber sido levantada según lo ordenado por funcionario público en ejercicio de sus funciones, con intervención de inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Aguascalientes, quienes tienen el carácter de auxiliares de la administración pública, se constituye como un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe; por lo tanto, se consideran infracciones a la Ley General de Vida Silvestre, que son susceptibles de ser sancionadas por esta autoridad; sirven de apoyo las siguientes tesis:

«III-PSS-193. **ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.**- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las **actas** de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de **visita** expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, **tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno**; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las **actas**, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.  
(24)

<sup>4</sup> Tesis: 1a. CCXLIX/2017 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 horas, Registro: 2015824, Tesis Aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.  
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

11

Monto de la multa: \$21,168.40 (Veintiún mil ciento sesenta y ocho pesos 40/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 1

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.3/00006-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.3/0661/2023

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

*Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.<sup>5</sup> R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. septiembre 1992. p. 27».*

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 46, último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar el acta de inspección de fecha once de mayo de dos mil veintidós, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

**Artículo 46.** *Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.*

*La Procuraduría contará con personas inspectoras federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona Titular de la Procuraduría y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, las designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables. Asimismo, dichas personas inspectoras federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones jurídicas ambientales cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.*

*Las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental, podrán auxiliarse, en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el presente Reglamento, de las personas titulares de las direcciones generales, de las direcciones de área, de las subdirecciones, de las jefaturas de departamento y demás personas servidoras públicas de la Procuraduría, que les estén adscritas.*

*La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como persona inspectora federal.*

<sup>5</sup> «Época: Novena Época; Registro: 183071; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVIII, octubre de 2003; Materia(s): Civil; Tesis: I.2o.C.26 C; Página: 1000.

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

000048

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.3/00006-22

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.3/0661/2023

Eliminado: Tres renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

IV.- Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por disposición expresa de su artículo 2, cuya ley es de aplicación adjetiva para todos los actos administrativos.

En principio, como quedó circunstanciado en el acta de inspección número VS-00006-2022, de fecha once de mayo de dos mil veintidós, el C. [REDACTED], tenía en posesión y comercializaba **1 (un)** ejemplar de Iguana Verde (Iguana iguana), **1 (un)** ejemplar de tarántula de rodillas rojas (brachypelma sp.), **2 (dos)** tortugas (kinosteron sp.), y **4 (cuatro)** ejemplares de Erizo pigmeo (Atelerix albiventris), lo anterior sin contar con la documentación con la cual se acreditara su legal procedencia, y no portar el sistema de marcaje que les corresponde, ni contar con el Plan de Manejo aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, acorde al manejo que se encuentra realizando de los ejemplares de vida silvestre; hechos u omisiones por los que fue emplazado a procedimiento administrativo, por lo que mediante el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/8.5/2C.27.3/0507/2022, de fecha **seis de junio de dos mil veintidós**, se le otorgó al C. [REDACTED], un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efecto la notificación de dicho acuerdo, a efecto de que ofreciera pruebas y manifestara lo que a su derecho conviniera por las posibles infracciones que se le imputó.

Respecto de la irregularidad identificada con el número 1, señalada en el punto Segundo del acuerdo de emplazamiento número PFFPA/8.5/2C.27.3/0507/2022, de fecha **seis de junio de dos mil veintidós**, tenemos que al momento de la visita de inspección al respecto se asentó lo siguiente:

La visita tendrá por objeto verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 27, 28, 40, 42, 43, 50, 51, 78, 82, 83, 86, 87 y 103 de la Ley General de Vida Silvestre, 50, 53, 54, 91, 93, 96, 103, 105, 131 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, Decreto Promulgatorio de la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, por lo cual los Inspectores Federales actuantes procederán a verificar y solicitar al inspeccionado lo siguiente:

1.- Que el inspeccionado exhiba en original o copia debidamente certificada, la documentación con la cual acredite la legal procedencia de ejemplares de vida silvestre mismos de los que deberá de cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, esto es:

- Número de oficio de la autorización de aprovechamiento;
- Datos del predio en donde se realizó el aprovechamiento;
- Especie o género a la que pertenecen los ejemplares;
- Tasa de aprovechamiento autorizada;
- Nombre del titular del aprovechamiento;

Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.  
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

13

Monto de la multa: \$21,168.40 (Veintiún mil ciento sesenta y ocho pesos 40/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 1

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.3/00006-22

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.3/0661/2023

Eliminado: Tres renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Al respecto y una vez teniendo a la vista los ejemplares de vida silvestre, los cuales corresponden a: 1 (uno) ejemplar de iguana Verde (iguana iguana), 1 (un) ejemplar de tarantula de rodillas rojas (brachypelma sp.), 2 (dos) ejemplares de Tortuga (kinosteron sp), 4 (cuatro) ejemplares de Enzo pigmeo (atelerix albiventris) y de realizar la valoración física de los mismos, se procede a solicitar al visitado nos exhiba en original o copia debidamente certificada, la documentación con la cual acredite la legal procedencia de dichos ejemplares de Vida Silvestre de acuerdo a lo que cita el referido numeral 1.-, y al respecto el visitado No exhibe en este momento alguna documentación con la cual acredite la legal procedencia de los ejemplares, por lo tanto no es posible verificar la información que nos citan los incisos del a) al g).

2.- Verificar el sistema de marcaje de los ejemplares, partes y derivados de vida silvestre que permita su plena identificación y cotejarlo con el sistema de marcaje que indica la documentación que exhiba para acreditar su legal procedencia, con fundamento en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

Respecto al numeral 2.- Verificar el sistema de marcaje de cada uno de los ejemplares, partes y derivados de vida silvestre que permita su plena identificación y cotejarlo con el sistema de marcaje que indica la documentación exhibida para acreditar su legal procedencia, con fundamento en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, al respecto durante la revisión ocular realizada a los ejemplares anteriormente descritos, los cuales se encuentran dentro de peceras y terrarios de diferentes dimensiones se observa que estos No presentan ningún sistema de marcaje visible.

En este sentido, tenemos que tal y como anteriormente se mencionó, en fecha **cuatro de agosto de dos mil veintidós**, el C. [REDACTED], por su propio derecho, compareció ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría en el Estado de Aguascalientes, en contestación al acuerdo de inicio de procedimiento número **PFFA/8.5/2C.27.3/0507/2022**, de fecha **seis de junio de dos mil veintidós**, a través del cual hizo las manifestaciones y aportó las documentales que a su derecho convinieron, sin embargo, dicho escrito resulta ser notoriamente extemporáneo y en consecuencia se tuvo por no presentado el escrito ingresado en fecha cuatro de agosto de dos mil veintidós, y se desechó por improcedente, en razón de que el mismo fue presentado de manera extemporánea al plazo procesal previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y que cabe destacar transcurrió del día **veintiocho de junio al dieciocho de julio de dos mil veintidós**.

En consecuencia, de lo citado en el párrafo que antecede, se determina que el C. [REDACTED] durante la secuela procesal no presentó dentro del plazo legal otorgado, ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, la documentación con la que acreditara la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre que se encontraron en el sitio que se inspeccionó, ni tampoco vertió manifestaciones ni controvertió las imputaciones en su contra formuladas por esta autoridad mediante acuerdo de emplazamiento número **PFFA/8.5/2C.27.3/0507/2022**, de fecha **seis de junio de dos mil veintidós**, notificado a la citada persona interesada el **veintisiete de junio de dos mil veintidós**, previo citatorio del día hábil inmediato

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.3/00006-22

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.3/0661/2023

000047

Eliminado: Tres renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

anterior, por lo tanto, se concluye que le es aplicable la presunción legal establecida en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, en el sentido de que se tiene a la persona interesada admitiendo los hechos y omisiones constitutivos de las violaciones por cuya comisión fue emplazada, al no haber suscitado explícitamente controversia respecto de las mismas; presunción que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 218 de Código de referencia, toda vez que no existe prueba que la desvirtúe; por tanto, es dable considerar que el C. [REDACTED], consintió la actuación de esta autoridad, al no objetar, durante la secuela normal del procedimiento, las imputaciones en su contra.

En consecuencia, en virtud de que no fue aportado ningún elemento probatorio adicional, esta autoridad determina que la irregularidad consistente en poseer y comercializar 1 (un) ejemplar de Iguana Verde (Iguana iguna), vivo, alerta y en aparente buen estado de salud, 1 (un) ejemplar de tarántula de rodillas rojas (brachypelma sp.), vivo, alerta y en aparente buen estado de salud, 2 (dos) tortugas (kinosteron sp.), vivo, alerta y en aparente buen estado de salud, 4 (cuatro) ejemplares de Erizo pigmeo (Atelerix albiventrys.), vivo, alerta y en aparente buen estado de salud, sin contar con la documentación con la cual se acreditara su legal procedencia, y sin contar con la presencia de sistema de marcaje, por lo que al momento de visita de inspección circunstanciada en el acta de inspección número **VS-00006-2022**, el inspeccionado se encontraba incumpliendo con lo dispuesto por los artículos 50 y 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 y 54 de su Reglamento.

Ahora bien, bajo este contexto, el C. [REDACTED], deberá tener presente que con fundamento en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, la legal procedencia de ejemplares partes y derivados de la vida silvestre se acreditara con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, a mayor abundamiento se deberá observar que de conformidad con lo establecido por artículo 3° fracción XXXII, XLV, y XLIX de la Ley General de Vida Silvestre, define tales conceptos, de la siguiente manera:

**Marca:** El método de identificación, aprobado por la autoridad competente, que conforme a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, puede demostrar la legal procedencia de ejemplares, partes o derivados.

**Tasa de aprovechamiento:** La cantidad de ejemplares, partes o derivados que se pueden extraer dentro de un área y un período determinados, de manera que no se afecte el mantenimiento del recurso y su potencial productivo en el largo plazo.

**Vida Silvestre:** Los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del hombre, así como los ferales.

Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.  
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

15

Monto de la multa: \$21,168.40 (Veintiún mil ciento sesenta y ocho pesos 40/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 1

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.3/00006-22

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.3/0661/2023

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En consecuencia, a efecto de acreditar la legal procedencia de ejemplares partes y derivados de la vida silvestre, se requiere de ambos elementos, reiterando en este caso que dicho artículo se refiere a la marca y la tasa de aprovechamiento, es decir, no se puede acreditar la legal procedencia de ejemplares tan solo con su marcaje, toda vez que como ya se observó, la marca únicamente consiste en un método de identificación, sin embargo, con dicho método de identificación, no viene implícito o se incluye en el mismo la tasa de aprovechamiento. Lo que de manera contraria si podría suceder, es decir, en la Autorización otorgada por la Secretaría, para el aprovechamiento de vida silvestre se precisa la tasa que le fue autorizada al solicitante, así como el sistema de marcaje mediante el cual habrán de identificarse los ejemplares sujetos a aprovechamiento; luego entonces, la manera idónea con la que se pueden verificar ambos elementos es a través de la nota de remisión o factura, tan es así que el legislador de manera precisa, señala en el segundo párrafo del precepto legal invocado, cada uno de los elementos o requisitos específicos que deben ser consignados en dichos documentos, por lo que se transcribe el párrafo citado para mayor referencia:

*En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.*

Por lo que de la lectura del segundo párrafo del precepto legal invocado se advierte que los elementos que deberán consignarse en las notas de remisión o facturas son los siguientes:

- 1.- Número de oficio de la autorización de aprovechamiento;
- 2.- Los datos del predio en donde se realizó dicho aprovechamiento,
- 3.- La especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados;
- 4.- El nombre del titular, del aprovechamiento,
- 5.- La tasa autorizada
- 6.- Así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje

Asimismo, en relación con el precepto legal invocado; el Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre establece que los requisitos y elementos que deberá contener una factura o nota de remisión son los siguientes:

- I. El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;
- II. El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o
- III. El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.3/00006-22

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.3/0661/2023

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(24) Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

Derivado del análisis en los considerandos anteriores, esta autoridad procede a verificar si existe violación a la normatividad ambiental derivado del incumplimiento de obligaciones por parte del inspeccionado al tenor de lo siguiente:

Es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General de Vida Silvestre vigente al momento de la inspección, es una disposición reglamentaria de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente en materia de vida silvestre, en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al C. [REDACTED], en razón de que esta autoridad, derivado del análisis del acta de inspección número VS-00006-2022, y de la falta probanzas que contradigan lo observado en ella, determina que se cuenta con elementos suficientes para afirmar que es responsable de cometer las siguientes violaciones a la legislación ambiental federal vigente en materia de vida silvestre, en el establecimiento denominado MUNDO CROQUETAS AGS., CON UBICACIÓN EN AV. SIGLO XXI NÚMERO 600, COLONIA MORELOS 1, MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, ESTADO DE AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES:

IRREGULARIDAD

- 1. Contraviene lo señalado en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre, y 53 y 54 de su Reglamento, por poseer y comercializar 1 (un) ejemplar de Iguana Verde (Iguana iguna), vivo, alerta y en aparente buen estado de salud, 1 (un) ejemplar de tarántula de rodillas rojas (brachypelma sp.), vivo, alerta y en aparente buen estado de salud, 2 (dos) tortugas (kinosteron sp.), vivo, alerta y en aparente buen estado de salud, 4 (cuatro) ejemplares de Erizo pigmeo (Atelerix albiventrys), vivo, alerta y en aparente buen estado de salud, sin contar con la

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.3/00006-22

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.3/0661/2023

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

documentación con la cual se acreditara su legal procedencia, y sin contar con la presencia de sistema de marcaje.

## INFRACCIÓN:

**La prevista en el artículo 122 fracción X y 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 y 54 de su Reglamento.**

Ahora bien, en el supuesto sin conceder que el escrito presentado en fecha cuatro de agosto de dos mil veintidós, hubiera sido presentado dentro del plazo otorgado en el acuerdo de inicio de procedimiento multicitado, es de precisar que por lo que se refiere a la nota de remisión número 102, de fecha diez de abril de dos mil veintidós, a través del cual pretende amparar la legal procedencia de un ejemplar de Rodillas Rojas, no cuenta con todos y cada uno de los requisitos previstos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, ya que en principio no indica el nombre del cliente ni el domicilio al que se expide la misma, y carece de los datos del predio en donde se realizó dicho aprovechamiento, ni indica la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable, incumpliendo así con lo ordenado en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, y artículo 53 del Reglamento de dicha Ley, además de que se estableció que no presentó ningún sistema de marcaje visible, por lo que todo lo anterior da como resultado que no se acredite la legal procedencia de dicho ejemplar.

Respecto de la nota de remisión número 111, de fecha ocho de junio de dos mil veintidós, a través del cual pretende amparar la legal procedencia de un ejemplar de erizo de vientre blanco, se tiene que la misma no indica el nombre del cliente ni el domicilio al que se expide la misma, no señala los datos del predio en donde se realizó dicho aprovechamiento, incumpliendo así con lo ordenado en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, y artículo 53 del Reglamento de dicha Ley, además de que se estableció que no presentó ningún sistema de marcaje visible, por lo que todo lo anterior da como resultado que no se acredite la legal procedencia de dicho ejemplar.

Asimismo, respecto de la nota de remisión número 109588, de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, a través del cual pretende amparar la legal procedencia de tres ejemplares de tortuga japonesa, se tiene que la misma indica un domicilio diferente al domicilio del establecimiento en donde se llevó a cabo la visita de inspección y que se observó la posesión y comercialización de los ejemplares de vida silvestre, además que no señala los datos del predio en donde se realizó dicho aprovechamiento y no cuenta con la tasa de aprovechamiento autorizada, ni con la proporción que de la tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje, incumpliendo así con lo ordenado en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, y artículo 53 del Reglamento de dicha Ley, además de que se estableció que el ejemplar no presentó ningún sistema de marcaje visible, por lo que no se puede determinar que dicha nota corresponda a los ejemplares observados, por lo que todo lo anterior da como resultado que no se acredite la legal procedencia de dicho ejemplar.

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

000049

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.3/00006-22

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.3/0661/2023

Eliminado: Tres renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

No se omite mencionar que tal como lo establece el numeral 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, **LOS PARTICULARES DEBERÁN EXIGIR LA DOCUMENTACIÓN QUE AMPARE LA LEGAL PROCEDENCIA DE LOS MISMOS** al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión, la cual deberá estar expedida en los términos previstos por el artículo 51 de la Ley de la Metería.

Por otra parte, debía contar con la Autorización ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para poseer y comercializar ejemplares de vida silvestre, no obstante no fue presentada, por lo que es factible concluir que el inspeccionado no contaba con la misma, lo cual constituye un infracción establecida en el artículo 122, fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 91 del Reglamento de la Ley de Vida Silvestre.

Ahora bien, por lo que hace a los ejemplares de vida silvestre que nos ocupa, es de indicarse al C. [REDACTED], que en razón de que fue omiso en presentar probanzas respecto de la legal procedencia de dichos ejemplares, tal circunstancia causa incertidumbre jurídica, respecto de la legalidad de su adquisición, tomando además en cuenta que tampoco cuenta con la autorización para el aprovechamiento extractivo emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, siendo que le correspondía al gobernado la obligación de acreditar tal supuesto, sirva de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

**“CARGA DE LA PRUEBA.- NATURALEZA Y CONSECUENCIAS.-** Partiendo de la consideración de los sujetos encargados de la función jurisdiccional desconocen e ignoran la manera en que ocurrieron los hechos controvertidos, nuestro legislador optó, atento a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por asignarle a cada uno de los contendientes, la responsabilidad jurídica de probar, acreditar, o, demostrar los hechos que afirmen, a fin de que de esa manera, los citados órganos estatales se encuentren en condiciones de verificar la veracidad y exactitud de las proposiciones al efecto externadas por las partes; realizándose así, a expensa de la prueba producida, una especie de reconstrucción de los hechos motivo del conflicto, admitiendo aquellos que han sido acreditados y descartando o desestimando aquellos otros que no han sido objeto de la demostración. Por tanto, es claro que las solas aseveraciones sin prueba alguna que las sustente, constituyen simples afirmaciones legalmente inatendibles atento a lo dispuesto por el mencionado artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, precepto éste, en el que nuestro legislador, en mérito de la equidad e igualdad de las partes, adoptó la decisión de repartir la responsabilidad o carga probatoria en los términos antes dichos. (64).

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.3/00006-22

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.3/0661/2023

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

*Juicio No. 1122/02-02-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Mauricio Fernández y Cuevas.- Secretaria: Lic. Lázaro Figueroa Ruiz."*

Por lo antes señalado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección de número **VS-00006-2022 de fecha once de mayo de dos mil veintidós**, de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe, **el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:**

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

**ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.**

Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

000050

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.3/00006-22

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.3/0661/2023

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En consecuencia, en virtud de que no fue aportado ningún elemento probatorio adicional, esta autoridad determina que la irregularidad consistente en contravenir lo señalado en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre, y 53 y 54 de su Reglamento, por poseer y comercializar 1 (un) ejemplar de Iguana Verde (Iguana iguna), vivo, alerta y en aparente buen estado de salud, 1 (un) ejemplar de tarántula de rodillas rojas (brachypelma sp.), vivo, alerta y en aparente buen estado de salud, 2 (dos) tortugas (kinosteron sp.), vivo, alerta y en aparente buen estado de salud, 4 (cuatro) ejemplares de Erizo pigmeo (Atelerix albiventrys), vivo, alerta y en aparente buen estado de salud, sin contar con la documentación con la cual se acreditara su legal procedencia, y sin contar con la presencia de sistema de marcaje, situación que quedó asentada a fojas números tres, cuatro y cinco del acta de inspección número VS-00006-2022, levantada el día once de mayo de dos mil veintidós, el inspeccionado se encontraba incumpliendo con lo dispuesto por los artículos 50 y 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 y 54 de su Reglamento.

Bajo este contexto, se desprende que contraviene lo previsto por los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre, y 53 y 54 del Reglamento de dicha Ley, los cuales establecen lo siguiente:

## De la Ley General de Vida Silvestre:

*“Artículo 51. La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.*

*En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.*

*De conformidad con lo establecido en el reglamento, las marcas elaboradas de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, podrán bastar para demostrar la legal procedencia.”*

## Del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre:

*“Artículo 53. Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá contener:*

Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.  
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

21

Monto de la multa: \$21,168.40 (Veintiún mil ciento sesenta y ocho pesos 40/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 1

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.3/00006-22

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.3/0661/2023

Eliminado: Tres renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

- I. El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;
- II. El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o
- III. El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.

**Artículo 54.** La Secretaría podrá determinar mediante normas oficiales mexicanas las características de las marcas que servirán para demostrar la legal procedencia de ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, emitir distintos tipos de marcas de acuerdo a la especie y al material biológico involucrados, o aprobar los sistemas que le sean propuestos por los interesados.

Quando la Secretaría, al emitir la autorización, considere que no es factible o técnicamente apropiado fijar el sistema de marca sobre ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, las marcas podrán colocarse en el empaque o embalaje en el que se encuentren los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre y determinará el término de permanencia de la marca en el embalaje o envase.

Quando no sea factible o técnicamente apropiado fijar el sistema de marca sobre ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, la legal procedencia se acreditará exclusivamente con las facturas o notas de remisión."

En estos artículos se establecen los requisitos que se deben cubrir para acreditar la legal procedencia y el sistema de marcaje correspondientes a los ejemplares de vida silvestre, para lo cual tenemos que el C. [REDACTED] al momento de la visita de inspección que nos ocupa, no aportó ninguna documental para acreditar la legal procedencia de dichos ejemplares.

En virtud de lo anterior, actualiza la infracción establecida en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, el cual a la letra dice:

**De las infracciones a la Ley General de Vida Silvestre:**

**"Artículo 122.** Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

000051

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.3/00006-22

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.3/0661/2023

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

(...)

*X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría."*

Por lo anterior, la presente, se tiene por **NO DESVIRTUADA**.

Respecto de la irregularidad identificada con el número 2, consistente en contravenir lo señalado en los artículos 40, 47 Bis párrafo tercero, 47 Bis 1, 77 y 78 de la Ley General de Vida Silvestre, y 37, 41 y 131 fracción II de su Reglamento, por no contar con el Plan de Manejo aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, acorde al manejo que se encuentra realizando de los ejemplares de vida silvestre consistentes en: 1 (un) ejemplar de Iguana Verde (Iguana iguna), vivo, alerta y en aparente buen estado de salud, 1 (un) ejemplar de tarántula de rodillas rojas (brachypelma sp.), vivo, alerta y en aparente buen estado de salud, 2 (dos) tortugas (kinosteron sp.), vivo, alerta y en aparente buen estado de salud, 4 (cuatro) ejemplares de Erizo pigmeo (Atelerix albiventris), vivo, alerta y en aparente buen estado de salud, tenemos que al momento de la visita de inspección al respecto se asentó lo siguiente:

*3.- Que exhiba el Plan de Manejo aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales acorde al manejo que se encuentra realizando con el ejemplar de vida silvestre que posee.*

Con respecto al numeral 3 se le solicita al visitado exhiba en este momento el plan de manejo aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de los ejemplares que tiene en comercialización, a lo cual el visitado manifiesta **NO contar con el plan de manejo al momento de la presente visita.**

En este sentido, tenemos que tal y como anteriormente se mencionó, en fecha **cuatro de agosto de dos mil veintidós**, el C. [REDACTED], por su propio derecho, compareció ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría en el Estado de Aguascalientes, en contestación al acuerdo de inicio de procedimiento número **PFFPA/8.5/2C.27.3/0507/2022**, de fecha **seis de junio de dos mil veintidós**, a través del cual hizo las manifestaciones y aportó las documentales que a su derecho convinieron, sin embargo, dicho escrito resulta ser notoriamente extemporáneo y en consecuencia se tuvo por no presentado el escrito ingresado en fecha cuatro de agosto de dos mil veintidós, y se desechó por improcedente, en razón de que el mismo fue presentado de manera extemporánea

Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.  
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

23

Monto de la multa: \$21,168.40 (Veintiún mil ciento sesenta y ocho pesos 40/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 1

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.3/00006-22

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.3/0661/2023

Eliminado: Cuatro renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

al plazo procesal previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y que cabe destacar transcurrió del día **veintiocho de junio al dieciocho de julio de dos mil veintidós**.

En consecuencia, de lo citado en el párrafo que antecede, se determina que el C. [REDACTED] durante la secuela procesal no presentó dentro del plazo legal otorgado, ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, la documentación con la que acreditara contar con el Plan de Manejo aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, acorde al manejo que se encuentra realizando de los ejemplares de vida silvestre consistentes en: 1 (un) ejemplar de Iguana Verde (Iguana iguana), vivo, alerta y en aparente buen estado de salud, 1 (un) ejemplar de tarántula de rodillas rojas (brachypelma sp.), vivo, alerta y en aparente buen estado de salud, 2 (dos) tortugas (kinosteron sp.), vivo, alerta y en aparente buen estado de salud, 4 (cuatro) ejemplares de Erizo pigmeo (Atelerix albiventris), vivo, alerta y en aparente buen estado de salud, ni tampoco vertió manifestaciones ni controvertió las imputaciones en su contra formuladas por esta autoridad mediante acuerdo de emplazamiento número **PFFA/8.5/2C.27.3/0507/2022**, de fecha **seis de junio de dos mil veintidós**, notificado a la citada persona interesada el **veintisiete de junio de dos mil veintidós, previo citatorio del día hábil inmediato anterior**, por lo tanto, se concluye que le es aplicable la presunción legal establecida en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, en el sentido de que se tiene a la persona interesada admitiendo los hechos y omisiones constitutivos de las violaciones por cuya comisión fue emplazada, al no haber suscitado explícitamente controversia respecto de las mismas; presunción que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 218 de Código de referencia, toda vez que no existe prueba que la desvirtúe; por tanto, es dable considerar que el C. [REDACTED] consintió la actuación de esta autoridad, al no objetar, durante la secuela normal del procedimiento, las imputaciones en su contra.

En consecuencia, en virtud de que no fue aportado ningún elemento probatorio adicional, esta autoridad determina que la irregularidad consistente en no contar con el Plan de Manejo aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, acorde al manejo que se encuentra realizando de los ejemplares de vida silvestre consistentes en: 1 (un) ejemplar de Iguana Verde (Iguana iguana), vivo, alerta y en aparente buen estado de salud, 1 (un) ejemplar de tarántula de rodillas rojas (brachypelma sp.), vivo, alerta y en aparente buen estado de salud, 2 (dos) tortugas (kinosteron sp.), vivo, alerta y en aparente buen estado de salud, 4 (cuatro) ejemplares de Erizo pigmeo (Atelerix albiventris), vivo, alerta y en aparente buen estado de salud, por lo que al momento de visita de inspección circunstanciada en el acta de inspección número **VS-00006-2022**, el inspeccionado se encontraba incumpliendo con lo dispuesto por los artículos 40, 47 Bis párrafo tercero, 47 Bis 1, 77 y 78 de la Ley General de Vida Silvestre, y 27, 41 y 131 fracción II de su Reglamento, por lo anterior, la presente, se tiene por **NO DESVIRTUADA**.

Derivado de lo anterior, el C. [REDACTED] se ubica en la infracción establecida en el artículo 122 fracción VI de la Ley General de Vida Silvestre, ya que contraviene lo dispuesto en los artículos 40, 47 Bis, 47 Bis 1, 77 y 78 de la Ley General de Vida Silvestre, y 27, 41 y 131 fracción II de su Reglamento, los cuales a la letra señalan:

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

000052

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.3/00006-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.3/0661/2023

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

## De la Ley General de Vida Silvestre:

**Artículo 40.** Para registrar los predios como unidades de manejo para la conservación de vida silvestre, la Secretaría integrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, un expediente con los datos generales, los títulos que acrediten la propiedad o legítima posesión del promovente sobre los predios; la ubicación geográfica, superficie y colindancias de los mismos; y un plan de manejo.

El plan de manejo deberá contener:

- a) Sus objetivos específicos; metas a corto, mediano y largo plazos; e indicadores de éxito.
- b) Información biológica de la o las especies sujetas a plan de manejo.
- c) La descripción física y biológica del área y su infraestructura.
- d) Los métodos de muestreo.
- e) El calendario de actividades.
- f) Las medidas de manejo del hábitat, poblaciones y ejemplares.
- g) Las medidas de contingencia.
- h) Los mecanismos de vigilancia.
- i) En su caso, los medios y formas de aprovechamiento y el sistema de marca para identificar los ejemplares, partes y derivados que sean aprovechados de manera sustentable.

El plan de manejo deberá ser elaborado por el responsable técnico, quien será responsable solidario con el titular de la unidad registrada, del aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, su conservación y la de su hábitat, en caso de otorgarse la autorización y efectuarse el registro.

**Artículo 47 Bis.** Las Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre de fauna silvestre se sujetarán a las previsiones establecidas en la presente Ley.

Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría elaborará los términos de referencia y criterios que sirvan de base para la realización de los estudios de población. Dichos estudios serán un requisito para el registro de predios o instalaciones.

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.3/00006-22

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.3/0661/2023

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

*Tratándose de especies en peligro de extinción y amenazadas, el plan de manejo y los estudios de población se realizarán de conformidad a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 87 de la presente Ley.*

*La Secretaría estará facultada para corroborar la información técnica contenida en el plan de manejo y el estudio de poblaciones de la Unidad de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre de fauna silvestre, mediante visitas técnicas que al efecto realice, previa notificación al titular de la unidad registrada.*

*Las técnicas y métodos que se empleen para la elaboración de los estudios de población, deberán atender al tipo de ecosistema y a las características biológicas de la especie de interés. En caso de utilizar un método de transectos para la cuantificación de ejemplares, se deberá presentar un método adicional que confirme el resultado.*

**Artículo 47 Bis 1.** *Los planes de manejo de las Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre que tengan por objeto, además de la conservación, el aprovechamiento sustentable de especies de fauna silvestre se elaborarán por un responsable técnico que deberá registrarse ante la Secretaría.*

*Los responsables técnicos deberán acreditar experiencia, conocimientos, capacitación, perfil técnico o formación profesional en materia de conservación y aprovechamiento sustentable de especies de vida silvestre y su hábitat.*

*Se podrá acreditar la capacidad técnica u operativa mediante título o cédula profesional en materias directamente relacionadas con la fauna silvestre; constancias expedidas por institución u organismo nacional o internacional o documentación que acredite una experiencia mínima de dos años.*

*Para la conservación de la fauna silvestre, la Secretaría promoverá la certificación y capacitación de los responsables técnicos.*

**Artículo 77.** *La conservación de la vida silvestre fuera de su hábitat natural se llevará a cabo de acuerdo con las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de esta Ley y de las que de ella se deriven, así como con arreglo a los planes de manejo aprobados y de otras disposiciones aplicables.*

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

000053

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.3/00006-22

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.3/0661/2023

Eliminado: Un renglón, fundamento legal:  
Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en  
relación con el artículo 113, fracción I, de la  
LFTAIP, en virtud de tratarse de información  
considerada como confidencial la que contiene  
datos personales concernientes a una persona  
identificada o identificable.

*La Secretaría dará prioridad a la reproducción de vida silvestre fuera de su hábitat natural para el desarrollo de actividades de repoblación y reintroducción, especialmente de especies en riesgo.*

**Artículo 78.** *Las colecciones científicas y museográficas, públicas o privadas, de especímenes de especies silvestres, deberán registrarse y actualizar sus datos anualmente ante la autoridad correspondiente en el padrón que para tal efecto se lleve, de conformidad con lo establecido en el reglamento, y para el caso de ejemplares vivos, contar con un plan de manejo autorizado por la Secretaría.*

*Los predios e instalaciones que manejen vida silvestre en forma confinada, como zoológicos, espectáculos públicos y colecciones privadas, sólo podrán operar si cuentan con planes de manejo autorizados por la Secretaría, y además deberán registrarse y actualizar sus datos anualmente ante la autoridad correspondiente, en el padrón que para tal efecto se lleve, de conformidad con lo establecido en el reglamento.*

## **Del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre:**

**Artículo 27.** *Los predios o instalaciones que manejan vida silvestre en forma confinada, fuera de su hábitat natural, distintos a los señalados en el artículo anterior, se inscribirán en el padrón a que se refiere el artículo 78, segundo párrafo de la Ley, para lo cual presentarán, para aprobación de la Secretaría, el plan de manejo correspondiente, que contendrá los elementos señalados en el artículo 78 Bis de la Ley y 42 del presente Reglamento. En estos casos, la Secretaría resolverá lo conducente en términos de lo previsto en el artículo 131 Bis de este ordenamiento.*

**Artículo 41.** *En el caso de las especies amenazadas o en peligro de extinción, el plan de manejo correspondiente deberá estar elaborado conforme a los términos de referencia publicados en el Diario Oficial de la Federación, los cuales serán desarrollados por el Consejo, además de estar avalados por una persona física o moral especializada y reconocida para estos efectos por: I. Tener experiencia en manejo de vida silvestre y sus hábitat, y II. Haber participado en la puesta en práctica de investigación de proyectos de manejo integral para la conservación.*

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.3/00006-22

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.3/0661/2023

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

**Artículo 131.** La Secretaría integrará un padrón en el cual registrará las colecciones científicas y museográficas, públicas o privadas, de especímenes de especies silvestres, así como los predios o instalaciones que manejan vida silvestre en forma confinada, fuera de su hábitat natural, como zoológicos, espectáculos públicos, fijos o itinerantes, circos y colecciones privadas que manejen vida silvestre fuera de su hábitat, para lo cual los interesados presentarán ante la Secretaría una solicitud en el formato que para tal efecto establezca la Secretaría, la cual contendrá los requisitos previstos en las fracciones I, III, IV y V del artículo 12 del presente Reglamento. A dicha solicitud se anexará:

I. La documentación que ampare la legal procedencia de los ejemplares. En el caso de colecciones científicas o museográficas dicha documentación incluirá las constancias foliadas en las que se integren los datos sobre el movimiento del material biológico y las copias simples de las fichas de depósito respectivas, y

II. El plan de manejo que contenga los elementos descritos en el artículo 78 Bis de la Ley y el inventario de ejemplares de especies silvestres que se manejen, en el cual se indicará el nombre común y científico de la especie, su descripción, el sexo, el tipo y número de marca, así como la siguiente:

- a) La ubicación de predios o instalaciones, cuando se trate de zoológicos, espectáculos públicos fijos, circos establecidos de manera permanente y colecciones privadas;
- b) La información prevista en el artículo 42 del presente Reglamento, cuando se trate de predios e instalaciones que manejen ejemplares y poblaciones de flora silvestre exóticos, o
- c) Los objetivos generales y específicos del plan de manejo, así como las actividades de educación ambiental e investigación que, en su caso, se pretendan realizar, sólo cuando se trate de PIMVS.

En el caso de colecciones científicas o museográficas de ejemplares muertos o de partes o derivados de la vida silvestre, el requisito contenido en la fracción II del presente artículo se tendrá por cumplido únicamente con la presentación del inventario de las especies, partes o derivados que integran el acervo correspondiente, que contenga la información prevista en la propia fracción II.

Las personas físicas o morales que queden registradas en el padrón a que se refiere el presente artículo deberán presentar anualmente ante la Secretaría, la información actualizada a que se refieren las fracciones I y II del presente artículo, en el formato que para tal efecto expida la Secretaría. La actualización de la información se integrará en el

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.3/00006-22

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.3/0661/2023

000054

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

*padrón, una vez que la Secretaría la revise y apruebe y se tendrá por integrada al plan de manejo respectivo.*

*Cuando se trate de espectáculos itinerantes, incluidos los circos que no estén establecidos en algún lugar de manera permanente, a la actualización anual señalada en el párrafo anterior se integrará la información relativa al número de nacimientos: especificando las medidas adoptadas para la supervivencia del ejemplar; muertes: especificando su causa y la forma de disposición final del ejemplar; enfermedades; contingencias ocurridas: especificando las medidas adoptadas para su atención, así como el incremento derivado de la incorporación de nuevos ejemplares, caso en el cual se adjuntará la documentación con la que se acredite la legal procedencia de los mismos.*

*El procedimiento para el registro en el padrón a que se refiere el presente artículo se sujetará a lo previsto en el artículo siguiente.*

En virtud de lo anterior, actualiza la infracción establecida en el artículo 122 fracción XXIV de la Ley General de Vida Silvestre, el cual a la letra dice:

**De las infracciones a la Ley General de Vida Silvestre:**

*“Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:*

*(...)*

*XXIV. Realizar actos que contravengan las disposiciones de conservación de vida silvestre fuera de su hábitat natural, establecidas en la presente Ley y en las disposiciones que de ella se deriven.”*

Por lo anterior, la presente, se tiene por **NO DESVIRTUADA**.

V. Esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento número **PFFPA/8.5/2C.27.3/0507/2022**, de fecha seis de junio de dos mil veintidós, las cuales consisten en:

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.3/00006-22

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.3/0661/2023

Eliminado: Seis renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

1.- El C. [REDACTED], COMERCIALIZADOR DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE EN EL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO MUNDO CROQUETAS AGS. CON UBICACIÓN EN AV. SIGLO XXI No 600, COL. MORELOS 1, MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, ESTADO DE AGUASCALIENTES, deberá acreditar la legal procedencia, en términos de la Ley General de Vida Silvestre, y su Reglamento, respecto de 1 (un) ejemplar de Iguana Verde (Iguana iguna), vivo, alerta y en aparente buen estado de salud, 1 (un) ejemplar de tarántula de rodillas rojas (brachypelma sp.), vivo, alerta y en aparente buen estado de salud, 2 (dos) tortugas (kinosteron sp.), vivo, alerta y en aparente buen estado de salud, 4 (cuatro) ejemplares de Erizo pigmeo (Atelerix albiventris), vivo, alerta y en aparente buen estado de salud, los cuales fueron asegurados mediante acta de depósito administrativo de fecha once de mayo de dos mil veintidós. En un plazo de **10 (diez)** días hábiles.

2.- El C. [REDACTED] COMERCIALIZADOR DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE EN EL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO MUNDO CROQUETAS AGS. CON UBICACIÓN EN AV. SIGLO XXI No 600, COL. MORELOS 1, MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, ESTADO DE AGUASCALIENTES, deberá presentar ante esta Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el Plan de Manejo acorde al manejo que se encuentra realizando de los ejemplares de vida silvestre consistentes en: 1 (un) ejemplar de Iguana Verde (Iguana iguna), vivo, alerta y en aparente buen estado de salud, 1 (un) ejemplar de tarántula de rodillas rojas (brachypelma sp.), vivo, alerta y en aparente buen estado de salud, 2 (dos) tortugas (kinosteron sp.), vivo, alerta y en aparente buen estado de salud, 4 (cuatro) ejemplares de Erizo pigmeo (Atelerix albiventris), vivo, alerta y en aparente buen estado de salud, debidamente autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. En un plazo de **10 (diez)** días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Toda vez que no fueron presentadas pruebas y/o manifestaciones tendientes a demostrar el cumplimiento del requerimiento ordenado se concluye que el C. [REDACTED], NO LLEVÓ A CABO EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS ORDENADAS.

VI. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del C. [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia de vida silvestre, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos del artículo 122 fracción X,

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

000055

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.3/00006-22

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.3/0661/2023

Eliminado: Tres renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

de la Ley General de Vida Silvestre, para cuyo efecto se toman en consideración los criterios señalados en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria a la materia, consistentes en:

## A) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN COMETIDA (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN I LGEEPA)

Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, determina la gravedad de la conducta desplegada, por el C. [REDACTED], consistente en que durante la sustanciación del procedimiento administrativo que se resuelve, **NO SE ACREDITÓ** la legal procedencia de diversos ejemplares de vida silvestre asegurados por esta autoridad, con lo cual queda manifiesto su incumplimiento a la legislación ambiental aplicable al caso concreto, y en consecuencia, la comisión de la infracción prevista en el numeral 122 de la Ley General de Vida Silvestre en su fracción X.

Para efecto de dar mayor claridad y certeza de lo aquí razonado a la infractora, es de precisarse lo establecido por la Ley General de Vida Silvestre en su artículo 3°, y sus fracciones que a continuación se citan:

XXXII. Marca: El método de identificación, aprobado por la autoridad competente, que conforme a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, puede demostrar la legal procedencia de ejemplares, partes o derivados.

XLV. Tasa de aprovechamiento: La cantidad de ejemplares, partes o derivados que se pueden extraer dentro de un área y un periodo determinados, de manera que no se afecte el mantenimiento del recurso y su potencial productivo en el largo plazo.

XLIX. Vida Silvestre: Los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del hombre, así como los ferales.

Dicho lo anterior es de señalarse que las especie asegurada, por su características, corresponde a un ejemplar de vida silvestre, por adecuarse a lo establecido por la legislación aplicable al caso concreto, y en consecuencia, quien detente la posesión de cualquier ejemplar bajo esta denominación, se encuentra obligado a acreditar su legal procedencia a través de la marca y la tasa de aprovechamiento con las cuales se acredite que dichas especies fueron sujetas a un aprovechamiento sustentable debidamente autorizado por la Secretaría, o con la factura o nota de remisión la cual deberá cumplir con lo dispuesto por el numeral 51 de la Ley General de Vida Silvestre; en caso contrario, tenemos que se puede presumir que cualquier ejemplar de vida silvestre que se encuentre bajo posesión del ser humano, sin cumplir con los requisitos antes mencionados, es un ejemplar de procedencia ilegal.

Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.  
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

31

Monto de la multa: \$21,168.40 (Veintiún mil ciento sesenta y ocho pesos 40/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 1

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.3/00006-22

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.3/0661/2023

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Asimismo, es de acotarse que el comercio de fauna silvestre, su manejo sin contar con las Autorizaciones emitidas por la Autoridad competente, (la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en el caso que nos ocupa), así como la posesión sin acreditar su legal procedencia puede convertirse en un problema serio para la conservación de la misma, especialmente cuando el comercio o su adquisición es ilegal, y abarca especies sujetas a algún tipo de protección o restricción para su manejo, o endémicas de un área limitada, debido a los métodos de captura inapropiados, las inhumanas condiciones de transporte y almacenamiento, la alimentación inadecuada y el gran estrés al que son sometidos durante los procesos antes mencionados, lo cual incide directamente con el trato digno y respetuoso, que se debe proporcionar a los mismos, lo cual, de igual manera que la legal procedencia, se encuentra normado por la Ley General de Vida Silvestre, y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Abundando en lo anterior, es de mencionarse que el tráfico ilegal de vida silvestre se constituye como una infracción o delito en la legislación ambiental de México, e involucra la extracción, acopio, transporte, comercialización y posesión de especies de flora y/o fauna silvestre, mediante la captura caza y colecta, en contravención de las leyes y tratados nacionales e internacionales. Comprende ejemplares vivos, así como productos y subproductos derivados de éstos, considerando productos a las partes no transformadas y subproductos a aquellas que han sufrido algún proceso de transformación (Zimmerman, 2003).

Definir la extensión precisa del tráfico ilegal de vida silvestre resulta imposible por su naturaleza ilícita, sin embargo se sabe que es un negocio de amplias dimensiones que involucra grandes cantidades de dinero. Se estima que se encuentra en el cuarto lugar de importancia como comercio ilegal, después del tráfico de drogas, el tráfico de personas y los productos falsificados (WWF, 2012). Asimismo, ocupa el segundo lugar mundial como amenaza para la vida silvestre, después de la destrucción y fragmentación de hábitats naturales

Es de enfatizar en lo antes trastocado, debido a la importancia y complejidad de la problemática que representa el incumplimiento de nuestras leyes y normas ambientales en el caso que nos ocupa, por virtud de que como resultado de proceder de manera contraria a nuestras leyes aplicables, especialmente bajo los supuestos antes referidos, tenemos que los ecosistemas salen gravemente perjudicados: la disminución de ciertas especies afecta negativamente a la cadena alimenticia y provoca el incremento de las plagas; por otro lado las especies liberadas en un entorno al que no pertenecen se convierten en invasoras, poniendo en peligro a las autóctonas y al hábitat de la zona, derivado de la alta probabilidad existente de plagas y enfermedades de las cuales podrían ser portadoras dichas especies, abundando en que suelen desplazar a especies nativas, ya sea por competencia, porque se convierten en depredadoras, y por que como ya se mencionó son portadoras de nuevos parásitos y enfermedades que incluso podrían ser transmitidas al ser humano, haciendo latente el riesgo de afectar los recursos naturales, los ecosistemas y la biodiversidad, así como de provocar daños a la salud pública.

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.3/00006-22

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.3/0661/2023

000056

Eliminado: Tres renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

El tráfico ilegal de vida silvestre le cobra un precio altísimo a los ecosistemas y sus especies, las consecuencias negativas pueden observarse en distintos niveles.

A nivel organismo, el primer nivel en el que se evidencian las fuertes y crueles consecuencias del tráfico ilegal de vida silvestre es en el de los propios organismos víctimas de éste, los cuales se ven sometidos a condiciones terribles durante la captura, transporte y venta. Ello se traduce en lesiones, contagio de enfermedades e incluso una alta mortandad, cada proceso involucrado en el tráfico ilegal compromete el bienestar de los organismos (ejemplares de vida silvestre) que son parte de esta cadena, causándoles un gran sufrimiento.

A nivel especie, la extracción de fauna silvestre de su hábitat natural ha ocasionado que muchas especies mexicanas se encuentren hoy en día amenazadas, en peligro de extinción o incluso extintas. El tráfico ilegal tiende a desestabilizar las poblaciones de flora y fauna silvestre debido a que prevalece la extracción de ejemplares jóvenes. Lo anterior provoca fuertes presiones sobre las generaciones de menor edad, disminuyendo la tasa de reproducción de toda la especie. Otra consecuencia del tráfico ilegal que afecta a la tasa reproductiva de una especie es la proporción de hembras/machos extraída, la cual puede aumentar fuertemente la fragilidad reproductiva de toda la especie. Todos estos factores han afectado de manera significativa a poblaciones completas de flora y fauna, haciendo crecer cada vez más la lista de especies en peligro de extinción.

Las consecuencias ecológicas del tráfico ilegal de vida silvestre no se concentran exclusivamente en aquellas que se derivan de la extracción no regulada de especies de un determinado ecosistema. Las especies exóticas o introducidas también representan una fuerte amenaza para los ecosistemas mexicanos debido a su potencial para convertirse en especies invasoras o nocivas. Su capacidad para transformarse en una especie invasora radica, principalmente, en el hecho de que no tiene depredadores naturales debido a su propia naturaleza exótica, lo cual provoca que se reproduzcan de forma descontrolada. Este crecimiento excesivo tiene efectos devastadores en las poblaciones de fauna y flora autóctona o nativa, toda vez que la identidad genética autóctona se pone en grave peligro con la introducción de vida silvestre alóctona debido a la hibridación que puede ocurrir. Líneas de evolución genética que han tardado miles de años en desarrollarse y adquirir características propias pueden ser eliminadas en el transcurso de unas pocas generaciones (Guillén y Ramírez, 2004).

Por lo que respecta a la irregularidad número 2, es de destacarse que la infracción cometida por el C. [REDACTED], se considera como grave, toda vez que no se da un cabal cumplimiento a la legislación ambiental aplicable a la materia de Vida Silvestre, pues ni al momento de la visita de inspección ni en ninguna etapa del presente procedimiento administrativo, se presentaron ante esta autoridad las documentales correspondientes al Plan de Manejo aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, son situaciones graves que reflejan el mal manejo que se está dando a la comercializadora de ejemplares de vida silvestre, lo cual en consecuencia produce daños al

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.3/00006-22

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.3/0661/2023

Eliminado: Siete renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

ambiente en general.

## B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN II LGEEPA)

En el acuerdo de emplazamiento número PFFA/8.5/2C.27.3/0507/2022, de fecha seis de junio de dos mil veintidós, se le hizo saber al C. [REDACTED], que debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas.

A efecto de determinar las condiciones económicas del C. [REDACTED] se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultado CUARTO, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

Por lo anterior, esta autoridad procede a tomar en consideración las constancias que obran en autos del expediente administrativo al rubro citado, así tenemos que el C. [REDACTED], en la cual se manejan diversos ejemplares de vida silvestre, con lo cual se puede establecer que el inspeccionado cuenta con las condiciones económicas suficientes para desarrollar dicha actividad, lo cual se colige que las condiciones económicas del inspeccionado, sujeto a este procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad en materia de Vida Silvestre vigente.

## C) LA REINCIDENCIA (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN III LGEEPA)

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del C. [REDACTED], en los que se acredite violación en materia de vida silvestre, de lo que se concluye que no es reincidente, con base en lo previsto en el último párrafo del artículo 171 la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, razón por la cual, únicamente se tomarán los elementos presentes en el expediente administrativo en que se actúa.

## D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN IV LGEEPA)

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el C. [REDACTED], y, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.3/00006-22

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.3/0661/2023

000057

Eliminado: Tres renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.T

devienen en la comisión de conductas que evidencian intencionalidad en su actuar, pues al tener como actividad la comercialización de ejemplares de vida silvestre, conoce las obligaciones, y a pesar de ello no cumplió con las disposiciones establecidas en la legislación ambiental aplicable a la materia de Vida Silvestre, en tanto que no cuenta con el Plan de Manejo aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

## E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN V LGEEPA)

De las constancias que integran el expediente en que se actúa, esta autoridad, determina que el C. [REDACTED] obtuvo un beneficio de carácter económico, al evitar realizar erogaciones para realizar el trámite correspondiente al contar documentación para acreditar la legal procedencia de dichos ejemplares.

VII. Con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de la persona infractora, y con fundamento en lo previsto en los artículos 123 fracciones II y VII, 127 fracción II, de la Ley General de Vida Silvestre y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veintidós, en vigor a partir de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de **\$96.22 (Noventa y seis pesos 22/100 M.N.)**; y toda vez que la comisión de la violación que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, por lo que hace al artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, conforme al artículo 127 fracción II de la Ley referida, con multa por el equivalente de cincuenta a cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometerse la infracción.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

**“MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. 6”**

**“FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN. 7”**

<sup>6</sup> Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

<sup>7</sup> Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.3/00006-22

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.3/0661/2023

Eliminado: Cuatro renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

**"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.<sup>8</sup>"**

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción al artículo 122 fracción X, de la Ley General de Vida Silvestre, cometidas por la persona infractora, implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 66 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle al C. [REDACTED] las siguientes sanciones administrativas

1. Por cometer la infracción establecida en el artículo 122 fracción X, en correlación con los artículos 51, de la Ley General de Vida Silvestre, y 53 y 54 de su Reglamento, toda vez que el C. [REDACTED] por poseer y comercializar 1 (un) ejemplar de Iguana Verde (Iguana iguana), vivo, alerta y en aparente buen estado de salud, 1 (un) ejemplar de tarántula de rodillas rojas (brachypelma sp.), vivo, alerta y en aparente buen estado de salud, 2 (dos) tortugas (kinosteron sp.), vivo, alerta y en aparente buen estado de salud, 4 (cuatro) ejemplares de Erizo pigmeo (Atelerix albiventris), vivo, alerta y en aparente buen estado de salud, sin contar con la documentación con la cual se acreditara su legal procedencia, y sin contar con la presencia de sistema de marcaje, por lo que tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, incluyendo la gravedad de la infracción, así como sus condiciones económicas, esta autoridad determina procedente sancionarla con una multa de **\$11,546.40 (ONCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SÉIS PESOS 40/100 M.N.)**, equivalente a **120 (Ciento veinte)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a **\$96.22 (Noventa y seis mil pesos 22/100 M.N.)**; de conformidad con el Acuerdo que establece la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veintidós, en vigor a partir de febrero del citado año, lo anterior de conformidad con el artículo 123 fracción II, y 127 fracción II, de la Ley General de Vida Silvestre.

<sup>8</sup> Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

000058

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.3/00006-22

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.3/0661/2023

Eliminado: Seis renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

2. Por cometer la infracción establecida en el artículo 122 fracción XXIV, en correlación con los artículos 40, 47 Bis, 47 Bis 1, 77 y 78 de la Ley General de Vida Silvestre, y 27, 41 y 131 fracción II de su Reglamento, toda vez que el C. [REDACTED], no contaba con el Plan de Manejo aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, acorde al manejo que se encuentra realizando de los ejemplares de vida silvestre consistentes en: 1 (un) ejemplar de Iguana Verde (Iguana iguna), vivo, alerta y en aparente buen estado de salud, 1 (un) ejemplar de tarántula de rodillas rojas (brachypelma sp.), vivo, alerta y en aparente buen estado de salud, 2 (dos) tortugas (kinosteron sp.), vivo, alerta y en aparente buen estado de salud, 4 (cuatro) ejemplares de Erizo pigmeo (Atelerix albiventris), vivo, alerta y en aparente buen estado de salud, por lo que tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, incluyendo la gravedad de la infracción, así como sus condiciones económicas, esta autoridad determina procedente sancionarla con una multa al C. [REDACTED] de **\$9,622.00 (NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **100 (Cien)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a **\$96.22 (Noventa y seis mil pesos 22/100 M.N.)**; de conformidad con el Acuerdo que establece la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veintidós, en vigor a partir de febrero del citado año, lo anterior de conformidad con el artículo 123 fracción II, y 127 fracción II, de la Ley General de Vida Silvestre.

3. Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 122 fracción X, en correlación con los artículos 51, de la Ley General de Vida Silvestre, y 53 y 54 de su Reglamento, toda vez que el C. [REDACTED], por poseer y comercializar 1 (un) ejemplar de Iguana Verde (Iguana iguna), vivo, alerta y en aparente buen estado de salud, 1 (un) ejemplar de tarántula de rodillas rojas (brachypelma sp.), vivo, alerta y en aparente buen estado de salud, 2 (dos) tortugas (kinosteron sp.), vivo, alerta y en aparente buen estado de salud, 4 (cuatro) ejemplares de Erizo pigmeo (Atelerix albiventris), vivo, alerta y en aparente buen estado de salud, sin contar con la documentación con la cual se acreditara su legal procedencia, y sin contar con la presencia de sistema de marcaje, antes mencionada, el C. [REDACTED] se hace acreedor a la sanción consistente en el **DECOMISO de los siguientes ejemplares:**

- **1 (un)** ejemplar de Iguana Verde (Iguana iguna), vivo, alerta y en aparente buen estado de salud,
- **1 (un)** ejemplar de tarántula de rodillas rojas (brachypelma sp.), vivo, alerta y en aparente buen estado de salud,
- **2 (dos)** tortugas (kinosteron sp.), vivo, alerta y en aparente buen estado de salud,

Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.  
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

37

Monto de la multa: **\$21,168.40 (Veintiún mil ciento sesenta y ocho pesos 40/100 M.N.)**  
Medidas correctivas impuestas: **1**

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.3/00006-22

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.3/0661/2023

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

- **4 (cuatro)** ejemplares de Erizo pigmeo (*Atelerix albiventris*), vivo, alerta y en aparente buen estado de salud.

Es preciso señalar que mediante oficio número PFFA/8.3/046/2023, de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés, emitido por la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales, se informó la muerte del ejemplar de iguana verde aparentemente por las bajas temperaturas que se presentaron, toda vez que dicha especie no corresponde a los ecosistemas del Estado de Aguascalientes.

Respecto de los ejemplares de vida silvestre que se encuentran aún vivos, es de señalar que se encuentran bajo el resguardo del C. [REDACTED] en el domicilio de depositaria ubicado en Calle Julio Díaz Torre número 110, Ciudad Industrial, Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes.

Los ejemplares de vida silvestre, deberán ser donados a una UMA, de conformidad con el artículo 129, fracción IV de la Ley General de Vida Silvestre.

Tiene sustento la aplicación de la multa impuesta al inspeccionado, en relación a los siguientes criterios:

Novena Época Registro: 179310 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005 Materia (s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2ª./J. 9/2005 Página: 314

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.**

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares o subproductos; la

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

000059

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.3/00006-22

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.3/0661/2023

Eliminado: Un renglón, fundamento legal:  
Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en  
relación con el artículo 113, fracción I, de la  
LFTAIP, en virtud de tratarse de información  
considerada como confidencial la que contiene  
datos personales concernientes a una persona  
identificada o identificable.

suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos, Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

## MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultad para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

P./J. 17/2000

Amparo en revisión 1931/96.- Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.-

Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.  
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

39

Monto de la multa: \$21,168.40 (Veintiún mil ciento sesenta y ocho pesos 40/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 1

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.3/00006-22

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.3/0661/2023

Eliminado: Un renglón, fundamento legal:  
Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en  
relación con el artículo 113, fracción I, de la  
LFTAIP, en virtud de tratarse de información  
considerada como confidencial la que contiene  
datos personales concernientes a una persona  
identificada o identificable.e

Ponente: Juan N. Silva Meza.- Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96.- Sanyo Mexicana, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.-  
Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes:  
Presidente Genaro David Gongora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: José de Jesús  
Gudiño Pelayo.- Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo directo en revisión  
1302/97.- Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V.- 18 de noviembre de 1997.-  
Once votos.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretario: Guillermo Campos Osorio.  
Amparo directo en revisión 2101/97.- María Eugenia Concepción Nieto.- 18 de noviembre  
de 1997.- Once votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Jorge Carezo Rivas.  
Amparo en revisión 1890/98.- Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V.,  
en liquidación.- 6 de abril de 1999.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: José de Jesús  
Gudiño Pelayo.- Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Secretaria: Rosa  
Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebra el día veintinueve de febrero en curso,  
aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito  
Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.  
Tomo XI, Marzo de 2000. Pág. 59. Tesis de Jurisprudencia.

Pleno Tesis: P/J. 9/95 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época,  
Pleno Tomo II, julio de 1995 Jurisprudencia Constitucional.

De la acepción del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la  
doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa  
excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional pueden obtener los siguientes  
elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades  
económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más  
delante de lo ilícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada  
para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto  
constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga  
posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la  
gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso,  
de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda  
inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar  
individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril  
de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario:

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.3/00006-22

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.3/0661/2023

000060

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Indafer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Armando Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 e mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9ª.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

VIII.- Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, deberá de llevar a cabo la siguiente Medida Correctiva:

## Medidas Correctiva:

1.- El C. [REDACTED], COMERCIALIZADOR DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE EN EL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO MUNDO CROQUETAS AGS. CON UBICACIÓN EN AV. SIGLO XXI No 600, COL. MORELOS 1, MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, ESTADO DE AGUASCALIENTES, deberá presentar

Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.  
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

41

Monto de la multa: \$21,168.40 (Veintiún mil ciento sesenta y ocho pesos 40/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 1

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.3/00006-22

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.3/0661/2023

.Eliminado: Dos renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Aguascalientes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el Plan de Manejo acorde al manejo que se encuentra realizando de los ejemplares de vida silvestre consistentes en: 1 (un) ejemplar de Iguana Verde (Iguana iguna), vivo, alerta y en aparente buen estado de salud, 1 (un) ejemplar de tarántula de rodillas rojas (brachypelma sp.), vivo, alerta y en aparente buen estado de salud, 2 (dos) tortugas (kinosteron sp.), vivo, alerta y en aparente buen estado de salud, 4 (cuatro) ejemplares de Erizo pigmeo (Atelerix albiventris), vivo, alerta y en aparente buen estado de salud, debidamente autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. En un plazo de **10 (diez)** días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por todo lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por cometer la infracción establecida en el artículo 122 fracción X, en correlación con los artículos 51, de la Ley General de Vida Silvestre, y 53 y 54 de su Reglamento, toda vez que el C. [REDACTED] por poseer y comercializar 1 (un) ejemplar de Iguana Verde (Iguana iguna), vivo, alerta y en aparente buen estado de salud, 1 (un) ejemplar de tarántula de rodillas rojas (brachypelma sp.), vivo, alerta y en aparente buen estado de salud, 2 (dos) tortugas (kinosteron sp.), vivo, alerta y en aparente buen estado de salud, 4 (cuatro) ejemplares de Erizo pigmeo (Atelerix albiventris), vivo, alerta y en aparente buen estado de salud, sin contar con la documentación con la cual se acreditara su legal procedencia, y sin contar con la presencia de sistema de marcaje, por lo que tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, incluyendo la gravedad de la infracción, así como sus condiciones económicas, esta autoridad determina procedente sancionarla con una multa de **\$11,546.40 (ONCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SÉIS PESOS 40/100 M.N.)**, equivalente a **120 (Ciento veinte)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a **\$96.22 (Noventa y seis mil pesos 22/100 M.N.)**; de conformidad con el Acuerdo que establece la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veintidós, en vigor a partir de febrero del citado año, lo anterior de conformidad con el artículo 123 fracción II, y 127 fracción II, de la Ley General de Vida Silvestre.

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.3/00006-22

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.3/0661/2023

000061

Eliminado: Ocho renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

**SEGUNDO.-** Por cometer la infracción establecida en el artículo 122 fracción XXIV, en correlación con los artículos 40, 47 Bis, 47 Bis 1, 77 y 78 de la Ley General de Vida Silvestre, y 27, 41 y 131 fracción II de su Reglamento, toda vez que el C. [REDACTED] no exhibió ni contaba con el Plan de Manejo aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, acorde al manejo que se encuentra realizando de los ejemplares de vida silvestre consistentes en: 1 (un) ejemplar de Iguana Verde (Iguana iguna), vivo, alerta y en aparente buen estado de salud, 1 (un) ejemplar de tarántula de rodillas rojas (brachypelma sp.), vivo, alerta y en aparente buen estado de salud, 2 (dos) tortugas (kinosteron sp.), vivo, alerta y en aparente buen estado de salud, 4 (cuatro) ejemplares de Erizo pigmeo (Atelerix albiventris), vivo, alerta y en aparente buen estado de salud, por lo que tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, incluyendo la gravedad de la infracción, así como sus condiciones económicas, esta autoridad determina procedente sancionarla con una multa al C. [REDACTED] de **\$9,622.00 (NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **100 (Cien)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a **\$96.22 (Noventa y seis mil pesos 22/100 M.N.)**; de conformidad con el Acuerdo que establece la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veintidós, en vigor a partir de febrero del citado año, lo anterior de conformidad con el artículo 123 fracción II, y 127 fracción II, de la Ley General de Vida Silvestre.

**TERCERO.-** Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 122 fracción X, en correlación con los artículos 51, de la Ley General de Vida Silvestre, y 53 y 54 de su Reglamento, toda vez que el C. [REDACTED] por poseer y comercializar 1 (un) ejemplar de Iguana Verde (Iguana iguna), vivo, alerta y en aparente buen estado de salud, 1 (un) ejemplar de tarántula de rodillas rojas (brachypelma sp.), vivo, alerta y en aparente buen estado de salud, 2 (dos) tortugas (kinosteron sp.), vivo, alerta y en aparente buen estado de salud, 4 (cuatro) ejemplares de Erizo pigmeo (Atelerix albiventris), vivo, alerta y en aparente buen estado de salud, sin contar con la documentación con la cual se acreditara su legal procedencia, y sin contar con la presencia de sistema de marcaje, antes mencionada, el C. [REDACTED] se hace acreedor a la sanción consistente en el **DECOMISO de los siguientes ejemplares:**

- **1 (un)** ejemplar de Iguana Verde (Iguana iguna), vivo, alerta y en aparente buen estado de salud,
- **1 (un)** ejemplar de tarántula de rodillas rojas (brachypelma sp.), vivo, alerta y en aparente buen estado de salud,
- **2 (dos)** tortugas (kinosteron sp.), vivo, alerta y en aparente buen estado de salud,

Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.  
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

43

Monto de la multa: **\$21,168.40 (Veintiún mil ciento sesenta y ocho pesos 40/100 M.N.)**  
Medidas correctivas impuestas: **1**

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.3/00006-22

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.3/0661/2023

Eliminado: Tres renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

- **4 (cuatro)** ejemplares de Erizo pigmeo (*Atelerix albiventris*), vivo, alerta y en aparente buen estado de salud.

Es preciso señalar que mediante oficio número PFFPA/8.3/046/2023, de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés, emitido por la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales, se informó la muerte del ejemplar de iguana verde aparentemente por las bajas temperaturas que se presentaron, toda vez que dicha especie no corresponde a los ecosistemas del Estado de Aguascalientes.

Respecto de los ejemplares de vida silvestre que se encuentran aún vivos, es de señalar que se encuentran bajo el resguardo del C. [REDACTED] **en el domicilio de depositaria ubicado en Calle Julio Díaz Torre número 110, Ciudad Industrial, Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes.**

Los ejemplares de vida silvestre, deberán ser donados a una UMA, de conformidad con el artículo 129, fracción IV de la Ley General de Vida Silvestre.

**CUARTO.-** Gírese atento oficio a la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales, a fin de que lleve a cabo el decomiso ordenado en el resolutivo **TERCERO** de la presente resolución administrativa.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento al C. [REDACTED] que por haberse acreditado la comisión de alguna de las infracciones establecidas en el artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre, como resultado del procedimiento que se le instauró por parte de esta Procuraduría, de conformidad en lo determinado en los preceptos 104 de la citada Ley General, y 138 de su Reglamento, una vez que la resolución haya causado estado, procederá a inscribirlo en el **Padrón de Infractores** de la legislación ambiental en materia de Vida Silvestre, el cual es público.

Adicionalmente, atentos a lo establecido en el referido artículo 138 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, se pone de su conocimiento que al haberse acreditado su responsabilidad jurídica respecto de alguna infracción a las infracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX y XXII del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no otorgará las autorizaciones ni autorizará la transmisión de derechos en los términos de dicha Ley General y su Reglamento.

**SEXTO.** Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo Segundo de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5 cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

000062

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.3/00006-22

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.3/0661/2023

Eliminado: Un renglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

**Paso 1:** ingresar a la dirección electrónica.

[http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com\\_wrapper&view=wrapper&itemid=446](http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&itemid=446)

o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

**Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

**Paso 3:** Registrarse como usuario.

**Paso 4:** Ingresar su usuario y contraseña.

**Paso 5:** Seleccionar icono de la PROFEPA.

**Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

**Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

**Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

**Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

**Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

**Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

**Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que lo sancionó.

**Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

**Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

**Paso 15:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

**Paso 16:** Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

**SÉPTIMO.** Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haber dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el estado de Aguascalientes, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental.

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.3/00006-22

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.3/0661/2023

Eliminado: Cuatro renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.x

**OCTAVO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al C. [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Aguascalientes, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**NOVENO.** Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de este Órgano Desconcentrado ubicadas en Avenida Julio Díaz Torre número 110, Ciudad Industrial, Aguascalientes, Aguascalientes.

**DÉCIMO.** En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento al C. [REDACTED] a través de quien legalmente la represente, que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ([www.ifai.org.mx](http://www.ifai.org.mx)), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado Libre y Soberano de **AGUASCALIENTES** es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Julio Díaz Torre número 110, Ciudad Industrial, Aguascalientes, Aguascalientes.

**DÉCIMO PRIMERO.** Notifíquese personalmente la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, al C. [REDACTED] **COMERCIALIZADOR DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE EN EL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO MUNDO CROQUETAS AGS. CON UBICACIÓN EN AV. SIGLO XXI No 600, COL. MORELOS 1, MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, ESTADO DE AGUASCALIENTES**, en el domicilio señalado en el acta de inspección con número VS-00006-2022, para oír y recibir notificaciones, y que corresponde al ubicado en **Av. Siglo XXI, número 600, Colonia**

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.3/00006-22

000063

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.3/0661/2023

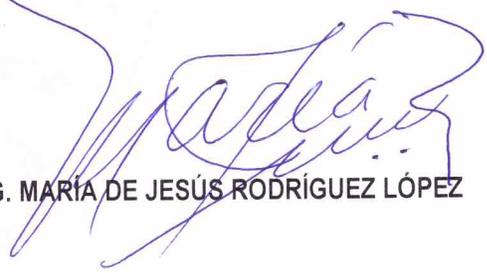
Eliminado: Dos renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Morelos 1, Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes.

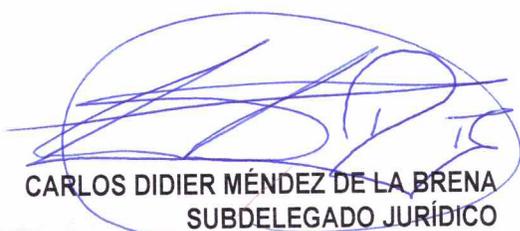
**DÉCIMO SEGUNDO.** Notifíquese personalmente la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente al C. [REDACTED] en su carácter de depositario administrativo, en el domicilio que se desprende de autos y que corresponde al ubicado en Calle Julio Díaz Torre número 110, Ciudad Industrial, Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes.

Así lo resuelve y firma la Ing. María de Jesús Rodríguez López, en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con lo establecido en el oficio número PFFA/1/001/2022 de fecha 28 de julio de 2022, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022; - **CÚMPLASE.**-

LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN  
DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

  
ING. MARÍA DE JESÚS RODRÍGUEZ LÓPEZ

REVISIÓN JURÍDICA

  
CARLOS DIDIER MÉNDEZ DE LA BRENA  
SUBDELEGADO JURÍDICO